

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 175

Fecha: 22/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140058000	Ordinario	MILCIADES DE JESUS - AGUDELO	PREAMBIENTAL ENVIGADO S.A.S.	El Despacho Resuelve: PREVIO A AUTORIZAR ENTREGA DE TITULO ORDENA OFICIAR	21/11/2023		
05266310500120160016800	Ordinario	MARIA SILVIA - TOBON	ASOPADRES COLEGIO DE LA PRESENTACION	El Despacho Resuelve: LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	21/11/2023		
05266310500120190042700	Ordinario	OSCAR ALEXIS GALLO RAMIREZ	JR ELECTROTORRES S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR A LA CURADORA POR SECRETARIA	21/11/2023		
05266310500120200050500	Ordinario	PEDRO JOSE TOBON CARDENAS	AFP PORVENIR	El Despacho Resuelve: AUTORIZA ENTREGA DE TITULO	21/11/2023		
05266310500120210025500	Ordinario	SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: AUTORIZA ENTREGA DE TITULO	21/11/2023		
05266310500120230025100	Ordinario	LUIS FEWRNANDO MEJIA CASTAÑEDA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	21/11/2023		
05266310500120230025700	Ordinario	GLORIA HELENA USECHE PRETELT	COLPENSIONES	Auto que rechaza demanda.	21/11/2023		
05266310500120230026800	Accion de Tutela	DURLEY RAMIREZ HURTADO	ALCALDIA DE ENVIGADO	Sentencia.	21/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 22/11/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2014-00580-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por MILCIADES DE JESÚS AGUDELO, contra PREAMBIENTAL ENVIGADO SAS y ENVIASEO ESP; previo a acceder a la entrega del título judicial, se ordena oficiar a ENVIASEO ESP para que informe sobre que conceptos fue consignado el título judicial n.º 413590000688264, por valor de \$10'000.000 a favor del demandante MILCIADES DE JESÚS AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía n.º 71.022.645.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0174, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00168-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA SILVA TOBÓN contra ASOPADRES COLEGIO LA PRESENTACIÓN, en firme la sentencia de primera y segunda, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de MARÍA SILVA TOBÓN y en favor de ASOPADRES COLEGIO LA PRESENTACIÓN

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$250.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	300.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$550.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.**  
Secretario



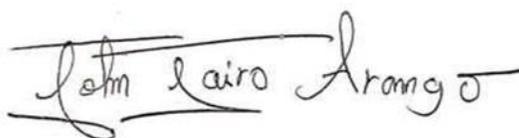
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Enviado, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 175, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00168-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA SILVA TOBÓN contra ASOPADRES COLEGIO LA PRESENTACIÓN, en firme la sentencia de primera y segunda, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancias.

A cargo de MARÍA SILVA TOBÓN y en favor de ASOPADRES COLEGIO LA PRESENTACIÓN

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$250.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	300.000,00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$550.000,00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del CGP.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



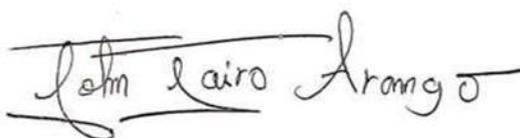
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Enviado, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por la secretaria del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotación de los libros radicadores.

Así mismo, se ordena expedir copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Piezas procesales que deberán ser aportadas al despacho por la parte interesada, con el fin de proceder con su autenticación.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 174, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 21 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 052663105001-2019-00427-00**

Se incorpora al plenario memorial que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación a la curadora *ad litem* designada y solicita seguir adelante con el trámite del proceso.

Una vez revisado el expediente se encuentra que efectivamente fue realizada la notificación de la curadora *ad litem* por la parte demandante sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por la misma; es por ello que, previo a ejercer las acciones correspondientes, se dispone por parte de la secretaría del despacho la notificación de la curadora *ad litem* designada mediante auto del 06 de marzo de 2023, al correo electrónico [ana.calderon2501@hotmail.com](mailto:ana.calderon2501@hotmail.com)

**CUMPLASE:**

**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0175, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
**Secretario**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2020-00505-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por PEDRO JOSÉ TOBÓN CÁRDENAS, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000690048, por valor de \$4'160.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA y a favor del demandante PEDRO JOSÉ TOBÓN CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15.320.517.

Título que será autorizado favor del doctor ALFREDO CUESTA MENA, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 11.792.786 y TP n.º 276.991 del CSJ, quien con la facultad expresa para recibir de conformidad con el poder obrante en la página 41-43 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0175, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00255-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por PEDRO JOSÉ TOBÓN CÁRDENAS, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser procedente, se autoriza la entrega del Título Judicial n.º 413590000689221, por valor de \$3'480.000,00, consignados a órdenes del despacho, por la parte demandada PORVENIR SA y a favor del demandante SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.565.061.

Título que será autorizado favor del demandante SERGIO ORLANDO DE JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 70.565.061.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO  
JUEZ

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0175, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	LUIS FERNANDO MEJÍA CASTAÑEDA
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE
<b>Radicado</b>	05266310500120230025100
<b>Auto Interlocutorio</b>	0445

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS FERNANDO MEJÍA CASTAÑEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de

2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

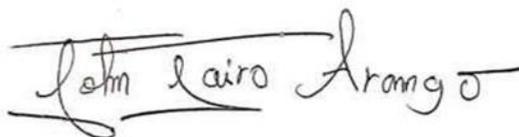
**TERCERO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos» se REQUIERE a la entidad demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO:** Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos legales.

**QUINTO:** De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor JUAN CARLOS ZULUAGA ZULUAGA portador de la TP n.º 72.951 del CSJ, para que represente a LUIS FERNANDO MEJÍA CASTAÑEDA.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email [j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0175, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Garcia Rivera', enclosed within a large, hand-drawn oval.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 05266-31-05-001-2023-00257-00  
Demandante : GLORIA ELENA USECHE PRETELT  
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES EICE

Entra este Despacho a decir sobre la competencia para conocer del presente proceso, instaurado por la señora GLORIA ELENA USECHE PRETELT, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CONSIDERACIONES**

Con relación a los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social; tenemos que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001 y específicamente en el numeral 4.º, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>; preceptúa que esta **Jurisdicción conoce de:** “...*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”. (Negrillas fuera del texto).

Por su parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, conoce entre otros, de los asuntos que versan sobre controversias

---

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, la modificación rige a partir de su promulgación.

concernientes a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el Estado, así como la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una entidad de derecho público; así:

*“... Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y *la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...* (Negrilla fuera de texto).

La H. Corte Constitucional en auto 490 del 11 de agosto de 2021, de la fue Magistrada Ponente la doctora Gloria Estella Ortiz Delgado, sobre el tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social, precisó:

*“14. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia más reciente y pacífica de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, se entiende que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en asuntos sobre la seguridad social surge específicamente de la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento en que se causa la prestación correspondiente. Bajo esa óptica, se ha concebido que cuando la vinculación del reclamante se funda en el ordenamiento jurídico, y este rige su relación laboral legal y reglamentaria, a través de disposiciones preestablecidas que anteceden al nombramiento y al desarrollo de la labor, se trata de un empleado público y resulta ser un asunto de interés para la jurisdicción contencioso administrativa. Por el contrario, cuando la relación se encuentra normada y sus detalles establecidos en un contrato laboral, de carácter eminentemente negocial, en el que confluyen la voluntad de la administración y la del trabajador oficial, se trata de un asunto que, residualmente, le compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. Desde ese punto de vista, los asuntos tanto laborales como aquellos propios de la seguridad social, que atañen a empleados públicos son de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; entretanto, aquellos que conciernen a los trabajadores oficiales son propios de la ordinaria.*

*Un factor que, además, se debe articular con el análisis de la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable, pero que en cualquier caso resulta prácticamente definitivo, si se tiene en cuenta que “los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo*

(trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral". Así las cosas, si el demandante tuvo la calidad de empleado público, y una persona de derecho público es quien administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante estos dos factores concurrentes ..." (Negrillas y subrayas fuera del texto).

### CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, una vez analizada la historia laboral de la demandante, se encuentra que el último cargo que ostentó antes de adquirir el estatus de pensionada fue en la Rama Judicial del Poder Público como secretaria en el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, ostentando la calidad de empleada pública y además se encuentra afiliada a un fondo cuya administradora es de derecho público, como lo es Colpensiones, por tanto el conocimiento y trámite del proceso no le compete a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, se concluye de lo expuesto en precedencia, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, por cuanto no es la jurisdicción que por disposición normativa le compete conocer del mismo, sino de la contenciosa administrativa.

Y en tales eventos, establece el artículo 16 del Código General del Proceso, que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, debiéndose enviar el proceso de inmediato al Juez competente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

### RESUELVE

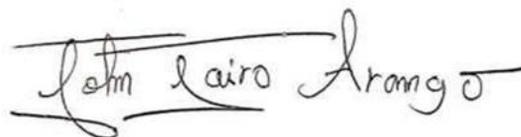
**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por la falta de jurisdicción y competencia de este despacho conocer del caso.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir el proceso ante los Juzgados Contencioso

Administrativos Reparto de Medellín.

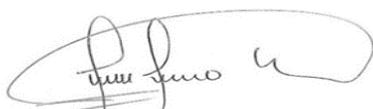
**TERCERO:** Frente a la presente decisión no procede recurso

**NOTIFÍQUESE:**



**JOHN JAIRO ARANGO**  
**JUEZ**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0175, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 22 de noviembre de 2023 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA**  
Secretario